



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON**, contra la **EPS MEDIMAS y COODONTOLOGOS** y las vinculadas **ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON, presenta demanda de acción de tutela contra la entidad accionada, manifestando que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad social en Salud, en el Régimen contributivo en la EPS demandada y presenta un diagnóstico de gingivitis crónica, por lo que está siendo tratada en la Clínica COODONTOLOGOS, IPS a donde fue remitida por la EPS MEDIMAS, con el propósito de salvar su dentadura en general por la patología que presenta, como consecuencia de efectos secundarios de tratamientos médicos de otras patologías que presenta, como lo son: *luxacion de cadera – dolor cronico intratable antecedente de correccion de displasia de cadera osteotomia - secuelas cadera izquierda correccion de displasia de cadera izquierda entre otros. (reemplazo total de cadera y/o cirugía de reemplazo articular) displasia congénita de cadera- marcha de trendelenburg*, para lo cual requiere la practica urgente de raspaje alis radic metodo cerrado cuadrante, raspaje alis radic metodo abierto cuadrante, control y mantenimiento por cuadrante.

Señala que la accionada se niega a cancelar los costos de estos tratamientos, sometiéndola a cotizar y pagar particular la totalidad de los servicios de salud imperantes para la garantía de su derecho a la salud y vida, y sin tener en cuenta su condición de mujer en situación de discapacidad, mayor de edad, sola, sin la posibilidad de ningún ingreso económico, dado que no está laborando, ni devengando ningún salario, ni ingreso económico por ninguna actividad económica o laboral o de solidaridad familiar y por ende se encuentra en estado de total indefensión y desconcierto por una situación calamitosa.

Indica que el día 14 de julio de 2021, la profesional de la salud- médico odontólogo tratante Doctora NEZLY YULIET MOSQUERA MORENO, adscrita a la IPS COODONTOLOGOS, en valoración de riesgo en su condición de paciente crítica, ha advertido y ordenado con carácter de urgencia vital, para los procedimientos antes referidos, entre otros debido a la situación que se refiere en la historia clínica, *paciente inestable, refiere dolor intenso crónico agudo, el cual aumenta con el frio, calor, palpación, percusión, dulce. Diagnostico principal placa blanda y calcificada, obturación desadaptada, abfraccion, retracción gingival, dientes con movilidad diagnostico dental ICDAS, obturación. Diagnostico Periodontal: GINGIVITIS CRONICA, PERIODONTITIS CRONICA LOCALIZADA- Plan de Tratamiento Operatoria: SIRX SITRATAMIENTO NO POS – PERIODONCIA EDUCACION EN HIGIENE ORAL SIDETARTRAJE 2 SECCIONES PROFILAXIS; Gingivitis Crónica. Requiere traslado para tratamiento.*

Refiere que para acceder a este tratamiento y evitar perder el total de su dentadura la IPS COODONTOLOGOS le ordena que debe pagar como particular



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

estos servicios inicialmente por más de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil pesos m/cte (\$644.400COP), determinados en presupuesto odontológico adjunto No. 109395, de fecha 19 de julio de 2021, por lo cual advierte su condición de paciente en situación de discapacidad, persona sola, quien apoya a su progenitores adultos mayores, con discapacidad mental habitantes en el campo, por lo que no cuenta con la capacidad económica para asumir el costo total, ni parcial de los copagos o cuotas de recuperación, dado que se encuentran en estado de calamidad doméstica, ya que son de escasos recursos económicos, carentes de ingresos fijos, dado que se está generando barreras sociales y económicas de acceso a la atención humanitaria en salud, por el extenso y riguroso tratamiento al cual se encuentro avocada.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada, el desarrollo del tratamiento integral y definitivo en el servicio de odontología y los procedimientos de raspaje alis radic metodo cerrado cuadrante, raspaje alis radic metodo abierto cuadrante, control y mantenimiento por cuadrante, así mismo se ordene que la atención al tratamiento se preste en forma integral en la IPS COODONTOLOGOS y todos los procedimientos que prescriban los médicos tratantes, con el cubrimiento del 100%, exonerando totalmente de cualquier copago o cuota de recuperación, a fin de mejorar su calidad de vida.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Copia de Historia Clínica Odontológica POS.
- Copia simple de presupuesto odontológico

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas la ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

De igual manera, mediante auto de fecha 15 de octubre del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales de la señora MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON, este Despacho decretó MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ordenando *EPS MEDIMAS* y *COODONTOLOGOS* para que de inmediato y sin sobrepasar las 48 horas, si no se han prestado, realicen las gestiones correspondientes para garantizar los servicios odontológicos que requiere con urgencia la accionante dentro de una IPS de su red de prestadores de servicios.

3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Informa que el procedimiento está financiado por recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC, de acuerdo a la consultaren la página pospópuli del Ministerio de salud, es así que la EPS ya cuenta con ese recurso para la respectiva financiación, sin embargo la EPS cuentan con 2 fuentes de financiación uno que es la UPC y la segunda los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que no se encuentren financiados por la Unidad de pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.2. COODONTOLOGOS a través de la abogada KATHERYN L MARIN, informa que COODONTOLOGOS, es una entidad independiente tanto administrativa como financieramente, que solo maneja una relación contractual de prestación de servicios con EPS MEDIMAS, aclarando que es totalmente ajeno al proceso de autorizaciones

Advierte que la vinculación, no es procedente debido a la falta de legitimación por pasiva, toda vez que las pretensiones de la misma se encuentran



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

fuera del alcance de nuestra entidad por no tener injerencia, conforme a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y en la circular 066 del 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud, su intervención es como prestador de servicios de salud (IPS) y es competencia de la EPS asegurar que el paciente obtenga la atención en salud requerida de acuerdo a su patología, autorizado y tramitando la remisión ordenada por el profesional tratante de acuerdo al diagnóstico del paciente, ya que es el ente asegurador quien le corresponde gestionar y autorizar lo requerido, para brindar al asegurado el servicio de salud, bajo los estándares de calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia en cada caso.

3.3. SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, inicia haciendo un breve recuento de los hechos que dieron lugar la presente acción constitucional, advirtiendo a continuación que se debe desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, debido a que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado.

Indica que esa entidad es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Manifiesta que en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Anexa: 1. Copia de la Resolución No. 1020 de 2020. 2. Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019. 3. Copia de la Resolución No. 005439 del 29 de mayo de 2019.

3.4. La EPS MEDIMAS, por intermedio de la doctora DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA, actuando en condición de Apoderado Judicial, informa



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

que en cumplimiento a la medida provisional solicitaron informe al funcionario del área salud de la entidad en el cual se indica:

“...La historia clínica aportada se encuentra recortada y no permite visualizar de manera completa del estadio clínico del usuario y el plan de tratamiento.

No se evidencia ayudas diagnosticas como los son radiografías panorámicas que definan el tratamiento acorde a la condición clínica de la usuaria, además de evidenciar el ordenamiento se dio por odontología y no por especialidad de periodoncia.

No se evidencia tratamiento de higiene bucal, previo al rapado enviado por la profesional de odontología.

Requiere se defina plan de tratamiento con las ayudas diagnosticas completas, que permitan evaluar el estadio clínico de la usuaria y la necesidad de tratamiento.

...

Por otra parte acorde a los soportes adjuntos se evidencia que a la usuaria se le dio ordenamiento” RASPAJE ALIS RADIC METODO CERRADO CUADRANTE, RASPAJE ALIS RADIC METODO ABIERTO CUADRANTE, CONTROL Y MANTENIMIENTO POR CUADRANTE, sin embargo no se dio ordenamiento de imágenes diagnosticas como radiografía panorámica (cubierta con el pos), por otro lado no se evidencia el inicio de tratamiento de higiene oral que debe estar previo a los servicios requeridos (HIGIENE ORAL), que los servicio de RASPAJE ALIS RADIC METODO ABIERTO no se encuentra cubierto por el plan de beneficios en salud, sin embargo si este es requerido por los profesional se deberá generar respectivo MIPRES, el cual a la fecha no reporta en sistema.

...”

Señala que acorde a los hallazgos y a los pendientes que se reportan del plan de tratamiento por clínica de la usuaria, solicitó a la IPS COODONTOLOGOS asignar cita por la especialidad de odontología, para que sea el profesional quien remita a la usuaria y de ordenamiento MIPRES en caso de servicios no cubiertos con la UPC.

Advierte que de acuerdo con la patología descrita la literatura refleja diferencias significativas acorde a lo reportado por la usuaria, agrega lo dispuesto en la sentencia T-091 de 2011 frente al tratamiento integral e indica que la usuaria no cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para acceder a este tipo de beneficios. Como también considera la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que tiene por objeto una protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean conculcados o se presente una posible amenaza de su violación.

Refiere que es una entidad promotora de salud cumple la función de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud, y las que se encuentran plenamente y en cumplimiento de ello le generó las autorizaciones de servicios y la atención del accionante en la instituciones prestadoras de servicios de salud, que son las instituciones encargadas principalmente en realizar la prestación del servicio y a las que se le confía la atención de manera personal, autónoma y dentro de la libre escogencia razón por la cual son las obligadas a asumir el servicio de los usuarios y pacientes.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Anexo: poder, Certificado de Cámara y Comercio, Auditoria de área de salud

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS MEDIMAS y COODONTOLOGOS, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no practicar los procedimientos de raspaje alis radic metodo cerrado cuadrante, raspaje alis radic metodo abierto cuadrante, control y mantenimiento por cuadrante, dada su patología de gingivitis crónica, como el tratamiento integral, exonerando de copagos y cuotas moderadoras.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en*



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...*¹

*“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.*²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

*En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.*

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria promueve la acción de tutela, para reclamar a su favor el amparo de sus derechos fundamentales, por la omisión de la EPS MEDIMAS y COODONTOLOGOS en prestarle los servicios relacionados con los procedimientos de raspaje alis radic metodo cerrado cuadrante, raspaje alis radic metodo abierto cuadrante, control y mantenimiento por cuadrante, dada su

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

patología de gingivitis crónica, sin tener en cuenta que es una persona de protección especial por su discapacidad y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, por lo que requiere el tratamiento integral exonerándola de copagos y cuotas moderadoras, en aras de no perder sus dientes.

Adicionalmente, informó que para el referido procedimiento, se le sugiere realizarlo de manera particular, el cual tendría un costo de seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$644.400COP), determinados en presupuesto odontológico adjunto No. 109395, de fecha 19 de julio de 2021.

Por su parte la EPS MEDIMAS informa que requirió auditoría médica en donde evidenció que las patologías manifestadas no corresponden con lo requerido por la paciente, adicionalmente que no se ha seguido con el tratamiento pertinente para la patología que requiere la paciente, solicitando a COODONTOLOGOS la asignación de una cita, considerando que es responsabilidad de la IPS a quien se le dio la autorización.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la accionada COODONTOLOGOS, son contestes en señalar, en síntesis que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministros de insumos y servicios de salud requeridos por la agenciada, están a cargo de la EPS MEDIMAS, tal como ésta misma lo confirmó.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, y verificada a partes de la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que la accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios médicos a la concreción de un procedimiento odontológico, debido al diagnóstico y patología que dice presenta MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON, que alude constituirse en una gingivitis crónica, se observa como prueba únicamente el aporte de historia clínica incompleta, en la cual se señala haber recibido una valoración por odontología general, el 14 de julio y 6 de agosto de 2021, en la cual se brindan unas recomendaciones y según el diagnóstico la posibilidad de realizar un tratamiento indicando lo que cubre y no cubre el POS, que fue realizado por el galeno de la IPS según el aseguramiento de la EPS MEDIMAS, y de la cual se extrajo lo siguiente:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

FECHA	TIPO	TRATAMIENTO	MEDICO
14/07/2021 02:34:47 p.m.	GENERAL	EVOLUCION GENERAL	MOSQUERA MORENO NEZLY YULIETH
<p>PACIENTE ADULTO QUE ASISTE A CONSULTA PROGRAMADA POR REVISION ODONTOLÓGICA. REFIERE MOLESTIAS EN ZONA SUPERIOR IZQUIERDA. SE FIRMA EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ODONTOLÓGIA SE INDAGA SOBRE SÍNTOMAS RELACIONADOS CON COVID 19 Y SE DAN RECOMENDACIONES DE PREVENCIÓN DE CONTAGIO DURANTE LA CONSULTA ODONTOLÓGICA CONTROL DE PLACA BACTERIANA POR TINCION. 12NSE REALIZA HISTORIA CLÍNICA Y ODONTOGRAMA CLINICAMENTE SE OBSERVA: PLACA BLANDA Y CALIFICADA, OBTURACION DESADAPTADA, ABFRACCION, RETRACCION GINGIVAL, DIENTES CON MOVILIDAD DIAGNOSTICO DENTAL: UCDAS, OBTURACION DESADAPTADA, RETRACCION GINGIVAL DIAGNOSTICO PERIODONTAL: GINGIVITIS CRÓNICA, PERIODONTITIS CRÓNICA LOCALIZADA PLAN DE TRATAMIENTO OPERATORIA: SBCX: SITRATAMIENTOS NO POS- PERIODONCIA EDUCACIÓN EN HIGIENE ORAL SIDERATRAJE 2 SECCIONES PROFILAXIS SINSE LE EXPLICA AL PACIENTE EL PLAN DE TRATAMIENTO QUE CUBRE Y QUE NO CUBRE EL POSSE REALIZA CONTROL DE PLACA BACTERIANA Y PROFILAXIS CON PASTA Y CEPILLOSE SOCIALIZA VALORACIÓN RESSEO DE CARIES Y GINGIVITIS SE DAN RECOMENDACIONES DE AUTOCUIDADO, RESPONSABILIDAD CIVIL Y RECOMENDACIONES SEGUIR BUENOS HABITOS DE SALUD ORAL, USO DEL CEPILLO, SEDA DENTAL Y ENJUAGUE BUCCAL PACIENTE SALE DE LA CONSULTA SATISFECHO CON LAS EXPLICACIONES Y CONFORME CON EL PLAN DE TRATAMIENTO, COHERENTE CON SUS ACTOS HORA DE SALIDA DEL PACIENTE: 2:35 PRÓXIMA CITA: HIGIENE ORAL PAQUETE INSTRUMENTAL LOTE: 1-14-13-07- 2021 ATENDIDO POR DRA NEZLY YULIETH MOSQUERA REGISTRO: 101841243 ODONTOLOGA GENERAL</p>			
06/08/2021 09:28:51 a.m.	GENERAL	EVOLUCION GENERAL	MOSQUERA MORENO NEZLY YULIETH
<p>PACIENTE ADULTO QUE ASISTE A CONSULTA ODONTOLÓGICA PROGRAMADA PARA CONTINUAR TRATAMIENTO ULTIMA ATENCION 14-07-2021 INDICE DE PLACA BACTERIANA 11% DIAGNOSTICO: GINGIVITIS CRÓNICA PRIMERA FASE DE HIGIENE ORAL EDUCACIÓN EN HIGIENE ORAL (SE EXPLICA TÉCNICA DE CEPILLADO, USO DE SEDA DENTAL, ENJUAGUES) CONTROL DE PLACA BACTERIANA POR TINCION DEL 10 %, PROFILAXIS, DETARTRAJE SUPRAGINGIVAL EN LOS CUATRO CUADRANTES, PROFILAXIS CON PASTA Y CEPILLO. SE RECOMIENDA EL USO DE ENJUAGUES CON CLORHEXIDINA Y CREMAS DENTALES CONTRA LA SENSIBILIDAD PAQUETE INSTRUMENTAL BÁSICO LOTE: 1-2-5-08-2021 PRÓXIMA CITA OPERATORIA ATENDIDO POR NEZLY YULIETH MOSQUERA REGISTRO: 101841243 ODONTOLOGA GENERAL</p>			

Bajo esas condiciones, al contrastar lo solicitado y acreditado por la accionante, con las respuestas de las accionadas, se verifica que efectivamente, por parte de la IPS, cumplió con su misión de efectuar la valoración, sin que se conociera a ciencia cierta, la emisión de alguna orden médica con ocasión de la referida valoración y diagnóstico y plan de tratamiento, que permita sustentar el criterio médico para disponer los procedimientos solicitados de “*raspaje alis radic metodo cerrado cuadrante, raspaje alis radic metodo abierto cuadrante, control y mantenimiento por cuadrante*”, mismos que ni siquiera son referidos en la historia clínica y con base en ello, derivar si contaban con la autorización o requería del diligenciamiento del formato MIPRES, en caso de considerarse necesario.

Además, cabe aclarar que en virtud de un requerimiento que el juzgado realizó a la accionante para que aportara la orden médica mediante la cual se dispusiera el procedimiento antes citado, allega la historia clínica completa dentro de la cual se reitera el plan de tratamiento al cual ha sido sometida en atención a las valoraciones y diagnósticos señalados, sin que se indicara en concreto la posibilidad de realizar los procedimientos antes referidos, y finalmente aportar un “PRESUPUESTO ODONTOLÓGICO”, expedido por la IPS Coodontólogos, que viene atendiendo a la accionante, dentro del cual contempla el listado de tratamientos particulares, lo cual no constituye ni representa orden médica.

Info. Tratamiento		PARTICULAR-TARIFA EMPRESARIAL-TARIFAS 2015	PARTICULAR-TARIFAS 2015	Liquidación Total					
Código	Nombre	Cant		Total	Vf. Beneficio	Cant	Plan Beneficio		
A5004	RASPAJE ALIS RADIC METODO CERRADO CUADRANTE	2	\$ 224.000	\$ 120.000	\$ 0	\$ 224.000	\$ 96.200	3	PARTICULAR-TARIFA EMPRESARIAL-TARIFAS 2015
A3003	RASPAJE ALIS RADIC METODO ABIERTO CUADRANTE	1	\$ 302.000	\$ 432.000	\$ 0	\$ 302.000	\$ 129.800	1	PARTICULAR-TARIFA EMPRESARIAL-TARIFAS 2015
A3002	CONTROL Y MANTENIMIENTO POR CUADRANTE	4	\$ 132.200	\$ 196.800	\$ 0	\$ 132.200	\$ 58.800	4	PARTICULAR-TARIFA EMPRESARIAL-TARIFAS 2015
1206	CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA SIN COSTO	7	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	7	PARTICULAR-TARIFA EMPRESARIAL-TARIFAS 2015
TOTALES:			\$ 664.000	\$ 949.200	\$ 0	664.000,00	284.800,00		



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Es decir, que hasta el momento no se encuentra justificado el procedimiento específico requerido a través de órdenes médicas emitidos por galeno, siendo el único competente para determinar su urgencia y necesidad, más aún cuando del tratamiento que aduce la accionante se encontraría dentro de las limitaciones o exclusiones del PBS de la EPS MEDIMAS S.A. y que de advertir esas condiciones conllevaría a una decisión clara por vía del amparo constitucional, para lo cual se requiere del sustento y criterio médico respectivo.

Por ello, en tratándose de diagnósticos como el señalado por la accionante, debe concurrir indefectiblemente a que el médico tratante indique la prescripción o el tratamiento o procedimiento que sea conveniente, necesario y urgente, lo cual hasta el momento no ha sido claro, dado que se encuentra en proceso de valoración, recomendación y de un plan de tratamiento que ha sido brindado, y por ello, no correspondería al juez constitucional dictaminar la procedencia de procedimientos distintos para tratar la Gingivitis crónica.

Lo anterior, atendiendo el criterio de autoridad, en Sentencia T-508 de 2019, sobre lo siguiente:

“Distinción entre idoneidad y conveniencia de los tratamientos médicos

En torno a la noción de idoneidad, este Tribunal ha destacado que los jueces carecen del conocimiento necesario para prescribir los tratamientos médicos requeridos por un paciente y que, además, la competencia para prescribir tales medicamentos o intervenciones recae, prima facie, en el médico tratante. Esa premisa, a su vez, se origina en tres motivos esenciales, a saber: (i) la preparación profesional y técnica que poseen los galenos, (ii) el conocimiento acerca de la historia clínica del enfermo y, además, (iii) el hecho de actuar en nombre de la entidad promotora de salud. Sobre ese aspecto, a través de la sentencia T-345 de 2013, esta Corporación puntualizó lo siguiente:

“(…) siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.”

Bajo esas condiciones, impide a este Despacho emitir orden en concreto para que se realice los tratamientos *de raspaje alis radic metodo cerrado cuadrante, raspaje alis radic metodo abierto cuadrante, control y mantenimiento por cuadrante*, que no han sido dictaminados u ordenados por el médico tratante, aun cuando estén excluidos del POS, caso en cual, de requerirlos con urgencia, debería cumplirse el trámite del Mipres, lo cual no podría por el momento siquiera acudir a esa alternativa, en vista que no se cuenta con el criterio u orden médica que así lo prescriba, y mucho menos que dependa o se derive de otro tipo de diagnósticos sobre los cuales tampoco han sido acreditados médicamente.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- CODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Sin embargo, como se trata de la invocación de derechos que implican especial consideración y atención debido a su naturaleza de fundamentales como son la salud y vida digna, inherentes a persona de especial protección constitucional, en situación de indefensión, y en condiciones especiales, que son descritas en la historia clínica, resulta necesario y ponderado que se eviten riesgos a los mismos, al evidenciarse que se encuentra en proceso de recuperación y tratamiento odontológico con graves afectaciones, como se describe en los diagnósticos del 14 de julio y 6 de agosto de 2021, debiendo entonces, este Juzgado requerir de la EPS realizar gestiones correspondientes con miras a que se valore integralmente a la paciente a través de una JUNTA MEDICA ODONTOLOGIA, y determine las condiciones y necesidades del requerimiento y tratamiento aludido por la accionante MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON, de *“raspaje alis radic metodo cerrado cuadrante, raspaje alis radic metodo abierto cuadrante, control y mantenimiento por cuadrante”* o si existe otra alternativa que contribuya a obtener iguales o mejores resultados, y para ello, de considerarse el pertinente y requerir Mipres, se adopten las medidas y gestiones correspondientes para que se realice y cumpla la citada valoración. Ello, en virtud de los derechos del usuario afiliado de acudir a que se presenten servicios y se determine el que sea óptimo para mantener su salud en condiciones máximas posibles de parte de su Aseguradora en seguridad social.

Al respecto, se debe hacer hincapié, que si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

De otro lado, según la auditoria médica aportada por la EPS MEDIMAS, se hizo referencia a la programación de una radiográfica panorámica, para lo cual la accionante aportó orden médica para consulta con el especialista en periodoncia, como se evidencia de las imágenes:

CODONTOLOGOS
CENTRO DE ODONTOLOGIA
Bogotá

SERVICIOS REFERENTE: 1-33 MUELIAS

PACIENTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON

TELEFONO DEL PACIENTE: 3116611587

ODONTOLÓGICO REFERENTE: MARCELO B. LOYANES

ENDODONCIA
 ENDOGENIA
 PERIODONCIA
 ORTOGENIA
 ORTOPROFILIATRIA
 CIRUGIA
 REHABILITACION

OBSERVACIONES:

CONTRA: REMISION:

Nombre odontológico: MARCELO B. LOYANES

CÓDIGO:

Maxilar

Paciente: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON

TEL: 3116611587

ODONTOLÓGICO REFERENTE: MARCELO B. LOYANES

SERVICIOS REFERENTE: 1-33 MUELIAS

Observaciones:





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Dado que las accionadas no se pronunciaron frente a estos servicios que como se evidencia de la auditoria medica se requieren como plan de manejo para la paciente, y que sean garantizados por estas entidades, atendiendo a los principios de oportunidad, celeridad y eficacia.

Si bien no fue objeto de la acción de tutela, como pretensión específica, es obligación del juez de tutela acometer el estudio y propender por la garantía de los derechos que pueden verse en riesgo o afectados por la eventual omisión de las accionadas o vinculadas, por ello, se debe entonces atender el principio de oficiosidad del juez de tutela, según Sentencia SU-108 de 2018, que señala:

*“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” **En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales.** Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento. (negrita y subrayado por el despacho)*

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS MEDIMAS e IPS COODONTOLOGOS**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho **(i)AUTORICE y PRACTIQUE junta medica de odontologia**, para que se defina la necesidad de los procedimientos de *raspaje alis radic metodo cerrado cuadrante, raspaje alis radic metodo abierto cuadrante, control y mantenimiento por cuadrante*, a favor de la señora MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON, y de ser necesario y requerir gestión del Mipres, se haga efectivo, y de acuerdo con ello, se proceda al tratamiento que corresponda. **(ii) AUTORICE Y PROGRAME** consulta con el especialista en periodoncia y **PRACTIQUE** la radiografía panorámica. Una vez de cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, la presunta vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, se encuentra a salvo, pues como lo acreditará la accionante y el ADRES, la señora MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON, se encuentra vinculada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS MEDIMAS, en lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad la accionante no acredita situaciones concretas o hechos que hayan sido considerados o tratados de manera similar, legal o judicialmente, de manera que permita hacer una correlación y por ende la ponderación respectiva, por lo tanto, se negará el amparo a estos derechos.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPS MEDIMAS brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, el actor no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes a la práctica del procedimiento quirúrgico objeto de la presente acción de tutela, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto

Respecto de la petición que hace la accionante de la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha establecido:

“En relación con el tema del pago de las cuotas recuperadoras o pagos moderadores, esta Corporación ha sostenido que el SGSSS debe dotarse de una racionalidad económica que lo haga viable. A ello obedecen los copagos, las cuotas moderadoras y recuperadoras, que por la misma Ley y los postulados de esta Corporación son legítimos.

En efecto, entre los instrumentos con que cuenta el sistema para garantizar su viabilidad y equilibrio financiero se encuentran las cuotas moderadoras y los denominados “copagos”. Las primeras constituyen un mecanismo que tiene por objeto “regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso”, de esta manera se busca la racionalización del servicio frenando el consumo innecesario. De otro lado el pago compartido o “copago” es un instrumento mediante el cual el sistema paga una parte del valor del servicio requerido y el usuario asume la otra, y tiene como finalidad que éste contribuya al financiamiento del sistema.

Por ende, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a cuotas moderadoras y a pagos compartidos. En el régimen contributivo los afiliados cotizantes y sus beneficiarios deben cancelar cuotas moderadoras, no sucediendo lo mismo con los copagos, que únicamente se cobran por los servicios requeridos por los usuarios que se encuentran afiliados al régimen subsidiado y para las personas vinculadas

*Para el caso particular de las tarifas aplicables a **las personas vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)**, el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995 prevé la obligación de contribuir mediante **el pago de cuotas de recuperación**, en proporción que, para el caso de los vinculados”*

Así entonces, las cuotas recuperadoras o pagos moderadores entre ellas los copagos, como instrumentos del SGSSS para garantizar su viabilidad y equilibrio financiero, son legítimas en la medida en la que no se utilicen para obstaculizar el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable del país. Si bien, los beneficiarios del régimen subsidiado deben contribuir a financiar el valor de los servicios de salud por medio de copagos, ello no justifica que ante situaciones de incapacidad económica



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

para cancelarlos, el SGSSS este autorizado para negar la prestación de los servicios médicos solicitados...

De lo anteriormente, expuesto se puede colegir que para el caso que nos ocupa, no es viable acceder a la solicitud de la accionante, toda vez que en primer lugar las EPS sobreviven con los copagos y cuotas de recuperación que cancelan los afiliados y en segundo lugar se ha podido establecer claramente que no cuentan con los medios económicos necesarios para sufragar este pago pues el mismo es mínimo, y se concedería este beneficio cuando por extrema pobreza se afecta la prestación al servicio del paciente, situación que no se acreditó dentro el presente trámite, así las cosas, no se tutelarán estas pretensiones de la accionante.

Por lo anterior, se conmina a la EPS MEDIMAS, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales.

En cuanto a las entidades vinculadas, **ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, en favor de la señora **MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON**, contra la **EPS MEDIMAS e IPS COODONTOLOGOS**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS MEDIMAS E IPS COODONTOLOGOS**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, respectivamente: **i)AUTORICE y PRACTIQUEN junta medica por odontología**, para que se defina la necesidad de los procedimientos de “*raspaje alis radic metodo cerrado cuadrante, raspaje alis radic metodo abierto cuadrante, control y mantenimiento por cuadrante*”, a favor de la señora MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON, y de ser necesario y requerir gestión del Mipres, se haga efectivo, o en su defecto, si existe otra alternativa que contribuya a obtener iguales o mejores resultados, y de acuerdo con ello, se proceda al tratamiento que corresponda. **(ii) AUTORICE Y PROGRAME** consulta con el especialista en periodoncia y **PRACTIQUE** la radiografía panorámica. Una vez de cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la **EPS MEDIMAS**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de la señora MARÍA VIRGELINA PUENTES.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0243 00
ACCIONANTE: MARTHA YOLANDA CUINTACO RINCON
ACCIONADO: EPS MEDIMAS- COODONTOLOGOS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

CUARTO: **NEGAR** la pretensión de práctica de los procedimientos de *raspaje alis radic metodo cerrado cuadrante, raspaje alis radic metodo abierto cuadrante, control y mantenimiento por cuadrante*, exoneración de copagos, y el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: **Abstenerse de** ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **Desvincular** a la **ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9522c78e6cc76ec165ff6407446b384c7f3fef76d663c963104a9facafd06f6d
Documento generado en 02/11/2021 11:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>